**Toluca de Lerdo, México a \_\_ de marzo de 2021.**

**CC. DIPUTADOS INTREGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA**

**DE LA H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE**

**Y SOBERANO DE MÉXICO.**

**P R E S E N T E S.**

En ejercicio que me confieren los numerales 51 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 70 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, los que suscriben **Diputado Omar Ortega Álvarez, Diputada** **Araceli Casasola Salazar y Diputada** **Claudia González Cerón**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, nos permitimos someter a la consideración de esta H. Legislatura del Estado de México, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Derechos Lingüísticos para el Estado de México ,** al tenor de la siguiente**:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Estado Mexicano se ha destacado a nivel internacional por su constante actividad de signar diversos instrumentos de carácter supranacional, en ese sentido, los datos oficiales de la Secretaría de Relaciones Exteriores dan cuenta de ello y arrojan la cifra de cuando menos 5,093 tratados bilaterales y otra que resguarda 4,735 tratados y acuerdos multilaterales[[1]](#footnote-1), de lo cual se advierte que como Estado, tenemos una amplia disposición en materia diplomática, por ende, sobra resaltar la importancia de los temas internacionales, tan es así que contamos con una disposición jurídica en dicha materia, que lleva por nombre Ley sobre la Celebración de Tratados.

En sintonía con lo anterior, es de observancia general que México se destaca a nivel mundial por ser una nación activa en cuestiones de Derecho Internacional, no obstante, lo referido, tenemos un pendiente desde el año 2003. Hablamos nada más y nada menos, sobre un informe realizado por el Relator Especial, el Sr. Rodolfo Stavenhagen sobre la **situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas,** realizado los días 1 a 18 de junio de 2003. De dicho informe con estricta fidelidad, se trascribe lo más relevante:

*La población indígena de México, que representa actualmente alrededor de 12 % de la población total, es mayoritaria en numerosos municipios rurales, sobre todo en el sureste, y también se encuentra en zonas urbanas.*

*La vulnerabilidad de los derechos humanos de los pueblos indígenas presenta varias aristas. Se observan violaciones de derechos humanos en el marco de numerosos conflictos agrarios y políticos en las regiones indígenas, y principalmente en el contexto del sistema de procuración y administración de justicia.*

*La discriminación contra los indígenas se manifiesta en los bajos índices de desarrollo humano y social, la extrema pobreza, la insuficiencia de servicios sociales, la manera en lo cual las inversiones y proyectos productivos son puestos en práctica, y la gran desigualdad en la distribución de la riqueza y los ingresos entre indígenas y no indígenas.*

*La reforma constitucional de 2001 en materia indígena no satisface las aspiraciones y demandas del movimiento indígena organizado, con lo que se reduce su alcance en cuanto a la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas.*

*Se recomienda que el Gobierno de México preste atención urgente a la prevención y solución de los conflictos sociales en regiones indígenas, que se revise a fondo el sistema de justicia indígena, que se desarrolle una política económica y social integral en beneficio de las regiones indígenas con participación activa de los pueblos indígenas y con especial atención a los migrantes, los desplazados, las mujeres y los niños.[[2]](#footnote-2)*

Con relación a lo anterior, se desprenden distintas recomendaciones, que por la trascendencia en la materia y con enfoque a dar contexto a la iniciativa, es necesario citarlos:

* *70. El Convenio 169 deberá ser aplicado en toda legislación e instancia que tenga relación con los derechos de los pueblos indígenas.*
* *71. Deberá capacitarse a funcionarios federales y estatales (en materia laboral, agraria, judicial etc.), a los organismos del sistema nacional de ombudsman y las organizaciones de la sociedad civil en la aplicación del Convenio 169.*
* *72. Las legislaciones federal y estatal deberán ajustarse a las disposiciones del Convenio 169 cuando así proceda.[[3]](#footnote-3)*

Para poder entender de qué se habla, se trascribe el preámbulo del Convenio 169 de la OIT, que a la letra dice:

*La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 junio 1989, en su septuagésima sexta reunión; observando las normas internacionales enunciadas en el Convenio y en la Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957.*

*Recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los numerosos instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación.*

*Considerando que la evolución del derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores.*

*Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven.*

*Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión.*

*Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales.*

*Observando que las disposiciones que siguen han sido establecidas con la colaboración de las Naciones Unidas, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud, así como del Instituto Indigenista Interamericano, a los niveles apropiados y en sus esferas respectivas, y que se tiene el propósito de continuar esa colaboración a fin de promover y asegurar la aplicación de estas disposiciones [[4]](#footnote-4).*

Por otra parte, el Grupo Parlamentario del PRD, considera acertada la aseveración de que la reforma de rango constitucional del 2001, no marca con rigor el rumbo y destino de los derechos indígenas. Ante lo cual, estimamos oportuno empezar a legislar en favor de los pueblos indígenas originarios (Mazahua, Otomí, Nahua, Matlatzinca y Tlahuica) de nuestro Estado en materia de diversidad lingüística. Sin que, con ello, se dé por asentado que es el único asunto pendiente por atender, ya que reconocemos ampliamente que dichos pueblos han sido olvidados por las distintas fuerzas políticas representadas en este Congreso.

Asimismo, reconocemos que han existido esfuerzos por parte del Gobierno Mexicano, ya que en fecha 13 de marzo del 2003, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Derechos Lingüístico de los Pueblos Indígenas. La cual, brindo un nuevo marco jurídico para tutelar las lenguas indígenas y que, por su parte, en su artículo sexto transitorio, estableció que:

*“Los congresos estatales analizarán, de acuerdo con sus especificidades etnolingüísticas, la debida adecuación de las leyes correspondientes de conformidad con lo establecido en esta ley*.”[[5]](#footnote-5)

Por lo que, consideramos oportuno cumplir con dicha disposición transitoria, toda vez que, si nos encontramos como entidad federativa dentro de un contexto etnolingüístico muy particular, al igual, se debe precisar que de las recomendaciones citadas en párrafos anteriores, obligan a revisar a detalle los artículos del Convenio 169 de la OIT, que en su artículo 28, numeral 3, refiere: *Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.*

Para finalizar, creemos que esta propuesta suma a la dignificación de los pueblos indígenas originarios de nuestro Estado, en ese sentido, estamos conscientes de que existen un sin fin de asuntos pendientes respecto de los pueblos indignas, sin embargo, consideramos que la preservación de las lenguas es el primer paso para mantener vivas nuestras tradiciones y volver a engrandecer a nuestros pueblos.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta H. Soberanía la presente iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Derechos Lingüísticos para el Estado de México, para que de estimarla pertinente sea aprobada en sus términos.

 **A T E N T A M E N T E**

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**DIP. OMAR ORTEGA ALVAREZ**

**DIP. ARACELÍ CASASOLA SALAZAR DIP. CLAUDIA GONZÁLEZ CERON**

**DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_\_\_**

**LA H. “LX” LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se expide la Ley de Derechos Lingüísticos para el Estado de México, para quedar como sigue:

**Ley de Derechos Lingüísticos para el Estado de México**

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

**Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria del Artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos o comunidades indígenas que se asienten en el Estado de México; así como la promoción del uso cotidiano y desarrollo de las lenguas indígenas, bajo un contexto de respeto a sus derechos; su observancia es de orden público e interés social.

**Artículo 2.** El objeto de esta Ley es:

**I.** Fomentar las relaciones de comunicación con pertinencia cultural y lingüística entre el Estado y los pueblos o comunidades indígenas, garantizando en todo momento los derechos humanos con la finalidad de brindar promoción al uso y desarrollo de las lenguas indígenas.

**II.** Proteger los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de México; y

**III.** Garantizar el derecho de las personas y comunidades indígenas a transmitir y enriquecer su lengua, conocimiento, e instituciones propias que constituyan su cultura e identidad lingüística.

**Artículo 3.** Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de las comunidades y pueblos originarios del Estado de México, y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.

**Artículo 4.** Las lenguas indígenas son parte integrante del patrimonio cultural, étnico y lingüístico del Estado de México. Esta Ley reconoce sin perjuicio de aquéllas que sean reconocidas posteriormente, la existencia de cinco agrupaciones lingüísticas:

1. Mazahua,
2. Otomí,
3. Nahua,
4. Matlatzinca, y
5. Tlahuica

**Artículo 5.** Es responsabilidad del Estado de México y de los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias; reconocer, promover, respetar, proteger y garantizar la preservación del conocimiento, desarrollo y uso de las lenguas indígenas.

**Artículo 6.** Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley; y, el español, son lenguas nacionales por su origen histórico, y tienen la misma validez para su uso en los ámbitos público y privado en el territorio, localización y contexto en que se hablen dentro del Estado de México.

**Artículo 7.** Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público; así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública en el Estado de México.

**Artículo 8.** El Estado garantizará la existencia de traductores e intérpretes en lenguas indígenas en todas las instituciones públicas, a fin de garantizar la fluidez de la comunicación y la atención de la población indígena, sin distinción a causa de la lengua.

**Artículo 9.** El Estado tendrá disponibles y difundirá a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes y reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, y servicios dirigidos a los pueblos y comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.

**Artículo 10.** Es derecho de todo individuo en el Estado de México comunicarse en su lengua materna, sin restricción alguna en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras. Ninguna persona podrá ser sujeto de cualquier tipo de discriminación a causa o en virtud de la lengua que hable.

**CAPÍTULO II**

**Las Lenguas Indígenas en la Procuración, Impartición Y**

**Administración De Justicia**

**Artículo 11.** Los poderes del Estado de México, dependencias y servidores públicos encargados de la procuración, impartición y administración de justicia en el Estado, están obligados a respetar plenamente el conjunto de disposiciones y procedimientos establecidos en la presente Ley. Con ello, se garantizará a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, el acceso a la justicia, sustentado en el respeto y preservación de su lengua indígena.

**Artículo 12.** Cualquier indiciado, hablante de alguna lengua indígena en el Estado de México, tiene derecho a ser procesado en su propia lengua, así como en todo momento, a ser asistido por intérpretes, traductores y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Las autoridades estatales y municipales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que, en los juicios, los indígenas sean asistidos gratuitamente.

Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales, respetando los preceptos de los tratados internacionales, la normatividad Federal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y de la legislación secundaria.

**CAPÍTULO III**

**Las Lenguas Indígenas en La Educación**

**Artículo 13.** El Estado garantizará que la población indígena tenga acceso a la educación intercultural y bilingüe; en ese sentido, adoptará las medidas necesarias para que en el sistema educativo se asegure el respeto a la dignidad e identidad de las personas, independientemente de su lengua.

Asimismo, en el nivel básico, medio superior y superior, se fomentará la educación intercultural, el multilingüismo y el respeto a la diversidad y los derechos lingüísticos.

**Artículo 14.** La Educación Pública y Privada deberá promover la educación intercultural que fomente el conocimiento, reconocimiento y valoración de la diversidad cultural, étnica y lingüística de nuestro Estado.

Para ello corresponde al Estado, en sus distintos órdenes de gobierno, la creación de organismos y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos de la presente Ley en materia de educación intercultural y, en particular, las siguientes:

**I.** Incluir dentro de los planes y programas estatales y municipales en materia de educación y cultura indígena, las políticas y acciones tendientes a la preservación, uso y desarrollo de las diversas lenguas indígenas, contando con la participación de los pueblos y comunidades indígenas;

**II.** Incluir en los planes y programas de estudio, asignaturas estatales en todos los niveles educativos que promuevan el conocimiento, reconocimiento y valoración de las lenguas indígenas nacionales presentes en la entidad, así como de sus aportaciones a la cultura estatal y nacional;

**III.** Supervisar que en la educación pública y privada que se imparte en el Estado de México, se promueva la educación intercultural, el multilingüismo y el respeto a la diversidad lingüística para contribuir a la preservación, estudio y desarrollo de las lenguas indígenas y su literatura;

**IV.** Garantizar que los profesores de educación indígena que atiendan la educación básica en comunidades indígenas hablen y escriban la lengua del lugar, y conozcan la cultura del pueblo o comunidad indígena en el que se desempeñen;

**V.** Impulsar políticas de investigación, difusión, estudios y documentación sobre las lenguas indígenas y sus expresiones literarias;

**VI.** Crear bibliotecas, hemerotecas, centros culturales u otras instituciones depositarias que conserven los materiales lingüísticos en lenguas indígenas;

**VII.** Procurar que en las bibliotecas públicas se reserve un lugar para la conservación de la información y documentación más representativa de la literatura y lenguas indígenas;

**VIII.** Apoyar a las instituciones públicas y privadas, así como a las organizaciones de la sociedad civil, legalmente constituidas, que realicen investigaciones etnolingüísticas, en todo lo relacionado al cumplimiento de los objetivos de esta Ley;

**IX.** Apoyar la formación y acreditación profesional de intérpretes y traductores en lenguas indígenas;

**X.** Propiciar y fomentar que los hablantes de las lenguas indígenas en el Estado, participen en las políticas que promuevan los estudios que se realicen en los diversos órdenes de gobierno, espacios académicos y de investigación;

**XI.** Establecer políticas, acciones y vías para la preservación y uso de las lenguas y culturas estatales de los migrantes indígenas en el territorio nacional y en el extranjero; y

**XII.** Crear las medidas necesarias para que, en los municipios indígenas del estado, las señales informativas de nomenclatura oficial, así como sus topónimos, sean inscritos en español y en las lenguas indígenas de uso en el territorio.

**Artículo 15.** Las instituciones, la sociedad en general y, en particular, los habitantes de los pueblos y las comunidades indígenas serán corresponsables en la realización de los objetivos de esta Ley y participantes activos en el uso y la enseñanza de las lenguas indígenas en el ámbito familiar, comunitario y regional para la rehabilitación lingüística.

**CAPÍTULO IV**

**Las Lenguas Indígenas en La Salud**

**Artículo 16.** El Estado asegurará el acceso efectivo a los servicios de salud con pertinencia cultural y lingüística, respetando sus usos y costumbres e integrando intérpretes y traductores de lenguas indígenas en los hospitales generales y regionales, centros de salud, en las campañas, así como en las brigadas de salud, a fin de dar una atención intercultural adecuada.

**Artículo 17.** Los pueblos y comunidades indígenas, usuarios de los servicios de salud en la Entidad, tendrán derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna, y veraz; así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen, en su lengua indígena.

**Artículo 18.** El Estado establecerá procedimientos de orientación y asesoría a los usuarios sobre el uso de los servicios de salud que requieran, así como mecanismos para que los usuarios o solicitantes presenten sus quejas, reclamaciones y sugerencias respecto de la prestación de los servicios de salud.

**Artículo 19.** El Estado deberá promover un enfoque intercultural en materia de salud que fomente el conocimiento, reconocimiento y valoración de la diversidad cultural y lingüística de la Entidad en la atención de la salud.

Para ello corresponde al Ejecutivo del Estado, la creación de organismos y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos de la presente Ley en materia de salud y, en particular, las siguientes:

**I.** Incluir dentro de los planes y programas estatales y municipales de los servicios de salud, las políticas y acciones tendientes al uso, protección, preservación, promoción y desarrollo de las diversas lenguas indígenas, contando con la participación de los pueblos y comunidades indígenas;

**II.** Garantizar que el personal que brinde los servicios de salud en hospitales generales y regionales, centros de salud, en las campañas y brigadas de salud en el Estado de México, hable y escriba la lengua del lugar y conozca la cultura del pueblo o comunidad indígena en el que se desempeñe;

**III.** Impulsar programas de formación y acreditación profesional de intérpretes y traductores de lenguas indígenas con enfoque intercultural dirigido al personal de salud que atienda en los pueblos y comunidades indígenas;

**IV.** Capacitación intercultural permanente a los trabajadores de los servicios de salud en todo el Estado de México para sensibilizar, profesionalizar y normar una ética en sus servicios de desempeño, atención y trato con la población indígena en su lengua indígena;

**V.** Definir diccionarios de palabras y frases comunes en lenguas indígenas que facilite la comunicación entre el personal de salud y los pacientes indígenas; y

**VI.** Difundir los programas y campañas con los que cuentan los servicios de salud a través de soportes comunicativos en lengua indígena, principalmente en las zonas de atención a la salud con población indígena.

**CAPÍTULO V**

**Las Lenguas Indígenas en la Tecnología y los Medios de**

**Comunicación**

**Artículo 20.** El Estado garantizará el derecho que los pueblos y comunidades indígenas tienen de preservar, promover, difundir y desarrollar sus lenguas y culturas en los diferentes medios de comunicación masivos, así como en el Sistema de Radio y Televisión Mexiquense. De igual manera, a través de plataformas digitales que recopilen información lingüística.

**Artículo 21.** El Estado garantizará el derecho que los pueblos y comunidades indígenas tienen de acceder a los medios de comunicación; por lo que facilitarán, promoverán e impulsarán el acceso a los medios de comunicación escritos o electrónicos.

**Artículo 22.** El Estado establecerá las condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

**Artículo 23.** El Estado adoptará e instrumentará las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva dentro del territorio mexiquense, difundan la realidad y la diversidad lingüística del Estado.

**Artículo 24.** El Estado, destinará el veinte por ciento del porcentaje de tiempo que dispone el Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, de acuerdo a la legislación aplicable, para la emisión de programas en las diversas lenguas indígenas en todas sus áreas de cobertura y de programas culturales en los que se promueva la literatura, tradiciones orales y el uso de las lenguas indígenas de las diversas regiones del Estado.

**CAPÍTULO VI**

**Las Lenguas Indígenas en los Derechos Humanos**

**Artículo 25.** Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones; y, el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión, en apego al marco jurídico vigente.

**Artículo 26.** Los derechos lingüísticos contenidos en la presente Ley constituyen parte fundamental de los derechos humanos en el Estado de México.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**TERCERO.** Esta Ley deberá ser publicada en las lenguas indígenas de los pueblos y comunidades originarias del Estado de México, reconocidas por la misma; a través de las instituciones educativas y de las autoridades estatales y municipales.

**CUARTO.** El Reglamento de la presente Ley, deberá ser expedido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado en un plazo no mayor de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

**QUINTO.** Las autoridades e instituciones señaladas en la presente Ley, y a efecto de dar cumplimiento a los objetivos de la misma, deberán emprender las acciones pertinentes de acuerdo a la normatividad expresa en cada una de ellas, así como a la disponibilidad presupuestaria.

Lo tendrá entendido el Gobernador, haciendo que se publique, difunda y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Toluca de Lerdo, Estado de México a los \_\_ días del mes de Marzo del año dos mil veintiuno.

1. <https://acervo.sre.gob.mx/index.php/boveda-de-tratados#:~:tex+t=Consta%20de%20dos%20b%C3%B3vedas%20una,4%2C735%20tratados%20y%20acuerdos%20multilaterales>. [↑](#footnote-ref-1)
2. ídem [↑](#footnote-ref-2)
3. <http://recomendacionesdh.mx/inicio/informes> , en lo tocante al "Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen". [↑](#footnote-ref-3)
4. <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Folleto-Convenio-169-OIT.pdf> [↑](#footnote-ref-4)
5. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/257_200618.pdf> [↑](#footnote-ref-5)